

Resumen sobre el caso de Transporte.-

El 5 de enero de 2009 la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia interpuso una acción colectiva de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en representación de los niños y niñas de la Villa 31-31 Bis que asisten a escuelas de los niveles educativos inicial y primario y no reciben transporte escolar gratuito.

La lejanía de las escuelas a las que asisten y de las paradas de transporte público que necesitan utilizar, sumadas a la imposibilidad de afrontar los gastos que demanda su traslado cotidiano y el estado intransitable de las calles internas de la Villa 31-31 Bis determinan que esos niños y niñas sufran serias dificultades para acceder a la educación.

Si bien el GCBA provee servicios de transporte escolar gratuito a un pequeño número de niños y niñas de la Villa 31-31 Bis, subsisten muchísimos casos de niños y niñas que pese a padecer graves dificultades para asistir a la escuela no reciben ese servicio.

En respuesta a una nota presentada por la ACIJ durante el 2008 con el objeto de solicitar transporte escolar gratuito para un grupo de niños y niñas afectados/as por la falta de transporte escolar gratuito, las dependencias del Ministerio de Educación habían reconocido expresamente las dificultades de accesibilidad que sufren los niños y niñas de la Villa 31-31 Bis, y que *“para alumnos y padres resulta muy complicado cumplir desde el horario de ingreso hasta mantener la regularidad”*. No obstante, el GCBA persistió en su omisión de proveer transporte a esos niños y niñas, alegando su propia falta de previsión presupuestaria para solucionar el problema.

En su demanda la ACIJ solicitó que se ordene al Gobierno la provisión del servicio de transporte escolar gratuito y accesible a fin de garantizar su derecho de acceder a la educación, su derecho a la igualdad y a la no discriminación, y su derecho a la autonomía personal. Además, se solicitó que dicho servicio tenga paradas en el interior de los asentamientos, y la realización de un relevamiento de los niños y niñas de los niveles inicial y primario que residen en la Villa 31-31 Bis y que no reciben servicio de transporte escolar gratuito, a fin de asegurar que todos los niños y niñas reciban transporte.

A su vez, se solicitó la concesión de una medida cautelar, por la cual se ordene al GCBA que diseñe y ejecute urgentemente medidas que -aunque resulten provisorias- tiendan a remediar las dificultades para acceder a la escuela que sufren los niños y niñas de la Villa 31-31 Bis para el comienzo del ciclo lectivo 2009 –mientras se sustancia el caso-.

La demanda recayó en el Juzgado de 1ª Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cargo de la Dra. Petrella.

Medida Cautelar

Con fecha 3 de abril de 2009, el juez subrogante Juan Lima hizo lugar a la medida cautelar y resolvió “ordenar la provisión del servicio de transporte escolar a los menores habitantes de las villas 31 y 31 bis que cursen los niveles educativos inicial y primario que lo necesiten para acceder a establecimientos educativos ubicados fuera de dichos núcleos urbanos”. A su vez, ordenó al GCBA “que en el término de diez (10) días informe: a) cantidad de niños y niñas que habitan en las villas 31 y 31 bis, que concurren y/o deberían concurrir al nivel educativo inicial y primario en establecimientos ubicados lejos de su domicilio; b) cantidad de niños y niñas que asisten a los niveles educativos inicial y primario que, efectivamente reciben el servicio de transporte escolar”. Según surge de la medida cautelar, para cumplir este punto del mandato la Administración debe efectuar los relevamientos pertinentes, o en el caso de poseer los datos requeridos, presentar un informe concluyente a la justicia.

A la fecha, pese a que ha transcurrido casi un año desde el dictado de la medida cautelar, el Gobierno no acreditó la realización del relevamiento que permita identificar a cada uno de los niños y niñas residentes de la Villa 31-31 Bis que asisten a escuelas de nivel inicial y primario ubicadas fuera de dichos asentamientos, ni aseguró la provisión de transporte a todos/as los niño y niñas de la Villa 31-31 Bis que asisten a escuelas ubicadas a más de diez cuadras. Ello implica que no está dando cumplimiento a la medida judicial que le ordena proporcionar transporte escolar gratuito a la totalidad de esos niños y niñas.

Sentencia de Fondo de primera instancia que asegura la accesibilidad de los niños y niñas a escuelas ubicadas a más de diez cuadras de sus casas.-

El 25 de marzo de 2010 la jueza Alejandra Petrella hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al Gobierno “que por conducto del Consejo de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad- realice, en el término de cinco (5) das hábiles, un relevamiento acabado de la cantidad de menores en edad escolar (nivel inicial y primario) que habitan en las villas 31 y 31 bis, detallando el establecimiento educativo al que concurren, distancia del mismo con respecto a su domicilio y si gozan del servicio de transporte escolar gratuito y en qué condiciones. Asimismo, deber informar si existen menores con capacidades diferentes y si éstos acceden a un servicio

*de transporte adecuado a su capacidad. 2) Ordenar al GCBA a que, luego de presentado el informe dispuesto en el punto 1, y en el término de cinco (5) días, manifieste y provea la cantidad de micros necesarios para el transporte escolar de los menores residentes en los mencionados asentamientos que así lo requieran, asegurando la correcta y adecuada provisión de dicho servicio. Para ello, deberá acompañar en dicho informe el recorrido a realizar por cada uno de los micros, las distintas paradas dispuestas -las cuales deben ser distribuidas equitativamente en función de las residencias donde habitan menores en edad escolar- y los horarios de arribo y partida aproximados correspondientes a cada una de las paradas. Por último, para los casos de menores con alguna discapacidad, debe **garantizar el transporte de los mismos acorde con sus necesidades y, en los supuestos en los que por las condiciones de las calles internas de la villa no pueda accederse a las paradas dispuestas, deberá proveer de un medio de transporte alternativo para su traslado a las mismas**".*

De acuerdo al decisorio, el Estado debe proveer transporte a los niños y niñas que viven en la villa y asisten a escuelas ubicadas a más de diez cuadras de sus casas, a fin de asegurar su derecho de acceder a la educación. Concretamente, en la sentencia se señala que *"el Estado no debe limitarse a la sola garantía de la educación gratuita sin más, pues de nada sirve su existencia en términos abstractos y teóricos si no se puede acceder a ella. Por lo tanto, su labor no termina con la promoción de establecimientos educativos gratuitos sino que debe complementarse en la práctica con el genuino aporte de herramientas de toda índole, desde material de estudio, manutención y transporte, para efectivizar la igualdad de oportunidades y acceso a la educación...si no se cuenta con datos precisos, claros y suficientes sobre la totalidad de niños y niñas que asisten a establecimientos educativos en los niveles inicial y primario lejos de su domicilio (a más de diez cuadras), no podrá disponerse de la cantidad de micros necesarios para su traslado"*.